

RESOLUCIÓN N° 666.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROFESIONALES DEL SENAVE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY N° 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA”, Y SE ESTABLECEN LOS ALCANCES DE LA MISMA”.

-1-

Asunción, 14 de diciembre del 2020

VISTO:

El Memorando CTE N° 93/2020 de fecha 18 de noviembre del 2020, de la Comisión Técnica Evaluadora (CTE); el Dictamen N° 920/2020 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Memorando CTE N° 93/2020 de fecha 18 de noviembre del 2020, la Comisión Técnica Evaluadora (CTE) remite el proyecto por el cual se actualiza el reglamento del registro de profesionales del SENAVE conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 8° de la Ley N° 3742/09 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola”, y del alcance de la misma.

Que, la Ley N° 123/91 “Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria” dispone:

Artículo 22.- “Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la síntesis, formulación, importación, exportación, fraccionamiento, comercialización y aplicación comercial de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines, así como también las empresas comercializadoras de equipos para su aplicación, están obligadas a inscribirse en el registro habilitado por las Autoridades de Aplicación a fin de obtener la correspondiente autorización de funcionamiento”.

Artículo 24.- “Las personas físicas o jurídicas sujetas a inscripción en las Autoridades de Aplicación deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional ingeniero agrónomo, debidamente matriculado con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y registrado en las Autoridades de Aplicación. Asimismo las empresas que formulan, fraccionan y mezclan dichos productos deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional químico industrial o su equivalente debidamente registrado en las Autoridades de Aplicación. Las funciones y responsabilidades de los asesores serán reglamentadas en forma conjunta por las Autoridades de Aplicación”.

Que, la Ley N° 3742/09 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola” dispone:

Artículo 2° - “Serán regulados por la presente Ley y las normas que la reglamenten: d. El registro de los Asesores Técnicos; g. El control del ingreso,

RESOLUCIÓN N° 666.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROFESIONALES DEL SENA VE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY N° 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA”, Y SE ESTABLECEN LOS ALCANCES DE LA MISMA”.

-2-

transporte, almacenaje, distribución, fraccionamiento, expendio y uso de los productos fitosanitarios”.

Que, la Ley N° 2459/04, “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone:

Artículo 6°.- “*Son fines del SENA VE: c) Asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente”.*

Artículo 7°.- “*El SENA VE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 “Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, la Ley N° 385/94 “Ley de Semillas y Protección de Cultivares”, y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENA VE, con excepción de las derogadas en el Artículo 45 de la presente Ley”.*

Artículo 9°.- “*Serán funciones del SENA VE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: c) Establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción; ñ) Crear y mantener los registros necesarios para el cumplimiento de sus fines”.*

Que, los artículos citados precedentemente conceden facultades a la máxima autoridad de la institución para dictar disposiciones reglamentarias, y en consecuencia a actualizar, modificar y/o modernizarlas dentro del ámbito de su competencia.

Que, por Dictamen N° 920/2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos recomienda dictar resolución conforme a la presentación de la CTE, teniendo en cuenta que el mismo fue aprobado por la Mesa de Revisión de Normativas del SENA VE, los miembros del Consejo Consultivo y puesto a consulta pública para conocimiento y consideración de los usuarios en general.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.



RESOLUCIÓN N° 666.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROFESIONALES DEL SENA VE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY N° 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA”, Y SE ESTABLECEN LOS ALCANCES DE LA MISMA”.

-3-

EL PRESIDENTE DEL SENA VE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER, la actualización del reglamento del Registro de Profesionales del SENA VE conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 3742/09 “*De control de productos fitosanitarios de uso agrícola*”, conforme al Anexo I y al Anexo II que se adjuntan y forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que la vinculación del profesional con la entidad comercial como asesor técnico se realizará por medio del Término de Compromiso; para el efecto, deberá adjuntar al mismo el respectivo contrato laboral con la entidad comercial. El manejo del contrato es de carácter reservado, el SENA VE lo considerará al sólo efecto de demostrar el vínculo del profesional con la persona física y/o jurídica contratante.

Artículo 3°.- DISPONER que los registros de los pilotos aviadores agrícolas deberán migrar a una nueva base de datos; asimismo, los registros ya concedidos bajo la figura del Registro Nacional de Implementadores de BPA deberán migrar a una base de datos y vinculados al registro de Profesionales B1. Para el efecto se dictaran normas específicas.

Artículo 4°.- DISPONER que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE)*”.

Artículo 5°.- ESTABLECER que la Dirección General Técnica, será responsable del cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 6°.- DEROGAR el inciso B. “*De profesionales*” del Artículo 4° del Anexo “*Reglamento para el control de plaguicidas de uso agrícola*”, de la Resolución SENA VE N° 446/06 “*Por la cual se aprueba y se pone en vigencia el reglamento para el control de plaguicidas de uso agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE)*”, de fecha 29 de diciembre del 2006.

Artículo 7°.- DEROGAR el Capítulo VI “*Del Registro de Profesionales*” del Anexo “*Reglamento para el control de plaguicidas de uso agrícola*”, de la Resolución SENA VE N° 446/06 “*Por la cual se aprueba y se pone en vigencia el reglamento para*



RESOLUCIÓN N° 666.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROFESIONALES DEL SENA VE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY N° 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA”, Y SE ESTABLECEN LOS ALCANCES DE LA MISMA”.

-4-

el control de plaguicidas de uso agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, de fecha 29 de diciembre del 2006.

Artículo 8°.- DEROGAR los Artículos 21, 22, 23 de la Resolución SENA VE N° 132/09 “*Por la cual se modifica parcialmente disposiciones del Reglamento de control de plaguicidas de uso agrícola aprobado por Resolución N° 446/06 y se derogan las Resoluciones N° 351/08 y 355/08*”, de fecha 13 de mayo del 2009.

Artículo 9°.-DEROGAR el Capítulo IV “*Requisitos para Registro de Profesionales*” del Anexo “*Normativa para el control de fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola*”, de la Resolución SENA VE N° 564/10 “*Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04*”, de fecha 14 de octubre del 2010.

Artículo 10.- ABROGAR la Resolución SENA VE N° 292/11 “*Por la cual se reglamenta la inscripción de profesionales en la Categoría B – De profesionales, establecida en la Ley N° 3742/09 – De control de productos Fitosanitarios de uso agrícola*”, de fecha 14 de abril del 2011.

Artículo 11.- ABROGAR la Resolución SENA VE N° 031/10 “*Por la cual se crea el Registro Nacional de Implementadores de Buenas Prácticas Agrícolas para Productos Vegetales del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 28 de enero del 2010.

Artículo 12.- DISPONER DE MANERA TRANSITORIA, que el alcance de los términos referidos a la publicidad y promoción de los productos fitosanitarios y fertilizantes entrara en plena vigencia a partir del 01 de enero de 2022.

Artículo 13.- DISPONER, que la presente resolución entrara en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 14.- COMUNIQUESE, a quienes corresponda y cumplida archívese.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/dr

RESOLUCIÓN N° 666.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROFESIONALES DEL SENA VE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY N° 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA”, Y SE ESTABLECEN LOS ALCANCES DE LA MISMA”.

-5-

ANEXO I.

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROFESIONALES DEL SENA VE.

1. DEL OBJETIVO:

- a) Actualizar el reglamento del registro de Profesionales visto la vigencia de la ley 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”.
- b) Establecer el régimen legal del registro referido a los alcances y responsabilidades de los profesionales.
- c) Generar el marco general para reglamentaciones específicas posteriores que sean necesarias.

2. DEL ALCANCE:

Se incluye en el alcance al *Capítulo I Del Registro de las Entidades Comerciales* de la *Ley 123/91 “Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria”* en especial los enunciados de los Artículos 22° y 24° a fin de complementar al Art. 8° de la Ley 3742/09.

Art. 22°.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la síntesis, formulación, importación, exportación, fraccionamiento, comercialización y aplicación comercial de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines, así como también las empresas comercializadoras de equipos para su aplicación, están obligadas a inscribirse en el registro habilitado por la Autoridad de Aplicación a fin de obtener la correspondiente autorización de funcionamiento.

Art 24°.- Las personas físicas o jurídicas sujetas a inscripción en la Autoridad de Aplicación deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional Ingeniero Agrónomo, debidamente matriculado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y registrado en la Autoridad de Aplicación. Así mismo las empresas que formulan, fraccionan dichos productos deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional químico industrial o su equivalente debidamente registrado en la Autoridad de Aplicación. Las funciones y responsabilidades de los asesores serán reglamentadas en forma conjunta por la Autoridad de Aplicación.

Están comprendidos en el alcance de la presente norma los profesionales referidos en el Art. 24° supra mencionado, además de los mencionados en el Art. 8° de la Ley 3742/09:

- a) Ingeniero Agrónomo.

RESOLUCIÓN N° 666.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROFESIONALES DEL SENA VE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY N° 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA”, Y SE ESTABLECEN LOS ALCANCES DE LA MISMA”.

-6-

b) Químico, Químico Industrial y su equivalente (Licenciado Químico Industrial, Ingeniero Químico).

c) Otra profesión que sea requerida por la Autoridad de Aplicación.

3. DEL EXENTO:

Queda exento de registrarse en el SENA VE:

a) El Ingeniero Agrónomo que se desempeña como asesor técnico o responsable técnico según las disposiciones regulatorias de la Ley 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares” y de cualquier otra disposición vigente del SENA VE que no esté vinculada a la Ley 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”.

b) El profesional que con fines académicos realice transmisión de conocimientos.

c) Los profesionales extranjeros contratados por el gobierno nacional o los organismos internacionales, están exonerados de la obligación de registrarse; pero les está prohibido el ejercicio de cualquier actividad profesional relacionada con la profesión fuera de aquella para las que específicamente fuera contratado.

4. DEL GLOSARIO DE TÉRMINOS:

A los fines del mejor entendimiento de la presente resolución se establece la definición de las siguientes expresiones:

a) **Aplicación de productos:** Es el empleo de las técnicas y tecnologías adecuadas para que un producto fitosanitario, fertilizante y/o sustancias afines lleguen al blanco, en cantidad suficiente para cumplir su cometido sin provocar contaminación ni deriva.

b) **Asesor Técnico:** Es el profesional habilitado para la aplicación de las disposiciones legales y técnicas reguladas por el SENA VE en relación a la ley 3742/09, incluida la asistencia técnica.

c) **Asistencia Técnica:** Es el servicio brindado por el ingeniero agrónomo dirigido a productores en la transferencia de conocimientos, su aplicación y sostenibilidad a fin de aumentar la productividad y competitividad de la producción agrícola orientada en las buenas prácticas, uso y manejo de fitosanitarios, fertilizantes y sustancias afines.

d) **Buenas Prácticas Agrícolas (BPA):** conjunto de prácticas generales destinadas a prevenir, reducir o controlar los peligros de contaminación biológica, química y/o física en la producción, cosecha, acondicionamiento, empaque, transporte y almacenamiento de productos vegetales, preservando el medio ambiente, la salud, seguridad y bienestar de los pequeños productores y/o trabajadores rurales.

RESOLUCIÓN N° 666.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROFESIONALES DEL SENA VE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY N° 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA”, Y SE ESTABLECEN LOS ALCANCES DE LA MISMA”.

-7-

e) **Control de calidad:** Es el proceso mediante el cual se garantiza la fiabilidad de los productos sintetizados, formulados y fraccionados cumpliendo con los parámetros mínimos de estándares de calidad.

f) **Enmienda:** producto de naturaleza inorgánica u orgánica o ambas que incorporado al suelo modifique favorablemente sus propiedades físicas y /o químicas y/o su actividad biológica, sin tener en cuenta su valor como fertilizante o usado como medio para el crecimiento de plantas. Además no debe producir características perjudiciales a los suelos y/o vegetales. Se incluyen correctivos de acidez, de alcalinidad, de salinidad, sustratos y acondicionadores de suelo

g) **Fertilizantes:** Sustancia mineral u orgánica, natural, biológica o sintética, que suministra uno o más nutrientes a los vegetales.

h) **Inoculantes:** producto que contiene microorganismos con acción estimulante sobre el crecimiento de las plantas , entiéndase como:

i. *Soporte:* material excipiente o esterilizado libre de contaminantes según los límites establecidos que acompañan los microorganismos y tiene la función de sostén y /o nutritiva o ambas funciones, para el crecimiento y sobrevivencia de estos microorganismo, facilitando su aplicación.

ii. *Pureza del inoculante:* ausencia de cualquier tipo de microorganismo que no sean los especificados.

i) **Materia Prima:** material destinado a la obtención directa de fertilizantes, correctivos, inoculantes o biofertilizantes, por proceso químico, físico o biológico.

j) **Profesional:** Aquella persona que ejerce un empleo o actividad que requiere de conocimientos formales y especializados, para lo cual debe cursar estudios por lo general terciarios o universitarios y contar con un diploma o título que avale los conocimientos adquiridos y la idoneidad para el ejercicio.

k) **Producto Fitosanitario:** cualquier sustancia o mezcla de sustancia, destinada a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas, animales o microorganismo que causen perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye a desecantes y las sustancia aplicadas a los vegetales antes y después de la cosecha para protegerlos contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

l) **Promoción de productos:** Actividad informativa y de divulgación desplegada por la entidad comercial con el propósito de recomendar la utilización de productos

RESOLUCIÓN N° 666.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROFESIONALES DEL SENA VE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY N° 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA”, Y SE ESTABLECEN LOS ALCANCES DE LA MISMA”.

-8-

fitosanitarios, fertilizantes y sustancias afines, inclusive las realizadas a través de la asistencia técnica.

m) **Publicidad:** Cualquier actividad, acción o acto, en los medios de comunicación colectiva u otros medios, que tiene por objeto promover y estimular la venta y el uso de productos fitosanitarios. Es una forma de comunicación impersonal sobre un producto fitosanitario, fertilizante o sustancia afín, que se transmite al público a través de un medio de comunicación realizada por la Entidad Comercial, debiendo ser en el idioma oficial del país.

n) **Receta Agronómica:** Documento expedido por un asesor técnico registrado ante el SENA VE, mediante el cual autoriza la adquisición y/o recomienda el uso de un producto fitosanitario de uso agrícola o un método de combate en base a un diagnóstico.

o) **Recomendación de uso adecuado:** Prescripción hecha por un ingeniero agrónomo registrado ante el SENA VE, basado en un diagnóstico, para la utilización y manipulación de productos fitosanitarios, fertilizantes y sustancias afines, para asegurar el cumplimiento de la legislación vigente y los requerimientos técnicos.

p) **Responsable Técnico:** Son los profesionales de la Categoría B2 responsables por la calidad de los productos sintetizados, formulados o fraccionados por las entidades comerciales respectivas.

q) **Sustancias Afines:** son todos aquellos productos no definidos como plaguicidas, fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes, enmiendas y que tienen un uso en la agricultura.

r) **Término de Compromiso:** Acuerdo entre el profesional y la Entidad Comercial asumidos con el fin de cumplir responsabilidades establecidas por el SENA VE en el marco de las exigencias legales y técnicas.

5. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES:

a) El profesional deberá participar de las capacitaciones específicas requeridas en el marco de la reglamentación.

b) Los profesionales que operen dentro del marco del alcance de la Ley 3742/09 deberán estar inscriptos en la Categoría B- DE PROFESIONALES (B1, B2 o B3).

c) El registro de profesionales del SENA VE se circunscribe exclusivamente al alcance de la referida ley y a disposiciones referentes a fertilizantes y sustancias afines.



RESOLUCIÓN N° 666.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROFESIONALES DEL SENA VE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY N° 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA”, Y SE ESTABLECEN LOS ALCANCES DE LA MISMA”.

-9-

d) Ningún Profesional podrá operar o desarrollar actividades con registro suspendido o cancelado.

6. DEL REGISTRO CATEGORIA B – DE PROFESIONALES:

Son los registros concedidos a los profesionales ingenieros agrónomos, químicos, químico industrial o su equivalente (Licenciado Químico Industrial, Ingeniero Químico) y otros profesionales según consideración de la Autoridad de Aplicación.

Siendo determinados de la siguiente forma:

- a) **Categoría B1:** Ingenieros Agrónomos.
- b) **Categoría B2:** Químico, químico industrial o su equivalente (Licenciado Químico Industrial, Ingeniero Químico).
- c) **Categoría B3:** Otros profesionales que sean requeridos por la Autoridad de Aplicación en virtud de sus resoluciones, reglamentaciones y otros actos administrativos.

7. DE LA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL:

Los profesionales sujetos de este reglamento serán responsables:

- a) De las acciones y/o recomendaciones técnicas emitidas por ellos.
- b) Del asesoramiento técnico a la entidad comercial, en una o varias categorías indistintamente; según el/los términos/s de compromiso/s asumido/s.

Los profesionales sujetos de este reglamento no serán responsables:

- a) De las acciones que los asesorados adopten unilateralmente.

En los casos de asesoramiento a personas físicas y/o jurídicas que no están sujetas a registro ante el SENA VE, el documento que demuestre el vínculo laboral entre ambas partes será el contrato por prestación de servicios o su relación de dependencia.

8. DE LAS RESPONSABILIDADES

En este apartado se expresan las responsabilidades en términos generales por cada categoría del registro de profesionales, las mismas se sustentan en las disposiciones establecidas en la Ley 3742/09 y 123/91, y en la facultad como Autoridad de Aplicación de establecer reglamentaciones técnicas para mejor ejecución de las actividades de su competencia.



RESOLUCIÓN N° 666.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROFESIONALES DEL SENAVE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY N° 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA”, Y SE ESTABLECEN LOS ALCANCES DE LA MISMA”.

-10-

CATEGORÍA B1 - INGENIERO AGRÓNOMO:

Será responsable:

a) Del asesoramiento técnico a las personas físicas y jurídicas para el registro, importaciones o exportaciones, comercio, transporte, almacenamiento, aplicación, ensayos de eficacia, recomendaciones de uso adecuado, destino final de envases y remanentes de productos fitosanitarios, fertilizantes, sustancias afines. En concurrencia con el profesional de la Categoría B2 en la síntesis, formulación y fraccionamiento de los productos citados.

b) De la gestión para el registro de las entidades comerciales, productos fitosanitarios, fertilizantes, sustancias afines en representación de las personas físicas y jurídicas.

c) De la recomendación de uso adecuado de productos fitosanitarios, fertilizantes y sustancias afines realizados en cultivos agrícolas, forestales y en aquellas actividades agrícolas destinadas a la producción pecuaria.

d) De la emisión de receta agronómica para la adquisición y uso de productos fitosanitarios que por disposición del SENAVE sean establecidos como de venta controlada, preservando dicha documentación por un plazo de dos años, la que deberá ser expedida por un ingeniero agrónomo, independiente o dependiente de una repartición oficial en cuyo caso será gratuita.

e) De promover el uso y manejo seguro de productos fitosanitarios, fertilizantes y sustancias afines en las publicidades.

f) De la revisión y aprobación de las recomendaciones y/o instrucciones del material a ser publicitado en prensa, radio, hojas volantes, folletos, plegables u otro medio publicitario realizado por la entidad comercial, siendo responsabilidad de la E.C el resguardo de la aprobación por parte del asesor técnico y de libre disponibilidad cuando el SENAVE lo requiera.

g) De dictar charlas, conferencias, presentaciones, resultados de las parcelas demostrativas o cualquier modalidad equivalente con fines de promoción de los productos fitosanitarios, fertilizantes y sustancias afines.

h) De la asistencia técnica, incluida la promoción de productos fitosanitarios, fertilizantes y sustancias afines dirigida a clientes de las entidades comerciales.

i) Del asesoramiento a entidades comerciales, productores, entes públicos y privados del destino final de envases vacíos y de los remanentes de productos fitosanitarios, fertilizantes y sustancias afines.

j) De la implementación de las buenas prácticas agrícolas.





RESOLUCIÓN N° 666.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROFESIONALES DEL SENAVE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY N° 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA”, Y SE ESTABLECEN LOS ALCANCES DE LA MISMA”.

-11-

CATEGORÍA B2 Químico, químico industrial o su equivalente (Licenciado Químico Industrial, Ingeniero Químico):

Será responsable:

a) Del asesoramiento a las entidades comerciales en las categorías sintetizadora, formuladora y fraccionadora de productos fitosanitarios, fertilizantes y sustancias afines.

b) Del Control de Calidad en el proceso de síntesis, formulación y fraccionamiento de los productos fitosanitarios, fertilizantes y sustancias afines.

c) De las disposiciones que el SENAVE establezca en normas específicas relacionadas a los procesos aplicados en la síntesis, formulación y fraccionamiento que requieran de su concurso.

CATEGORÍA B3:

Otros profesionales que sean requeridos por la Autoridad de Aplicación en virtud de sus resoluciones, reglamentaciones y otros actos administrativos.

9. DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES:

DE LAS HABILITACIONES EN EL REGISTRO DE PROFESIONALES:

Se denominará habilitación a la acción de incluir una actividad específica a la categoría de registro de profesionales, reglamentada por un área técnica del SENAVE y relacionada a las funciones descriptas en este reglamento.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

ES COPIA

**ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**





RESOLUCIÓN N° 666.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROFESIONALES DEL SENAVE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY N° 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA”, Y SE ESTABLECEN LOS ALCANCES DE LA MISMA”.

-12-

ANEXO II.

PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DEL REGISTRO DE PROFESIONALES.

1. DEL REGISTRO:

INSCRIPCIÓN.

Para la inscripción en el registro de profesionales, el interesado deberá presentar los documentos solicitados en el Apartado 2 De los requisitos.

Al profesional inscripto, se le dará el ALTA en el sistema de Registro de Profesionales y se le extenderá un documento con el número asignado que acredita su empadronamiento.

El registro, habilitará al profesional a operar en el marco del alcance de las disposiciones contempladas en este reglamento.

VIGENCIA.

Tendrá una duración de 5 años, renovables, con pago de mantenimiento anual.

Durante el periodo de vigencia del registro, los profesionales deberán mantener vigente su Matrícula Profesional.

Durante la vigencia del registro la situación del registro será:

–ACTIVO - VIGENTE

RENOVACION.

Se entiende por renovación de registro, al hecho de dar continuidad a la vigencia del mismo, por un periodo de tiempo igual al otorgado inicialmente.

Se establece 60 días corridos a partir del vencimiento como el periodo de tiempo para la renovación.

Durante este tiempo hasta la renovación efectiva, la situación del registro será:

–ACTIVO - VENCIDO.

El registro vencido, inhabilitará al profesional a operar en el marco del alcance de las disposiciones contempladas en este reglamento.

SUSPENSIÓN.

La suspensión del registro se da en los siguientes casos:

a) Por incumplimiento del pago del mantenimiento anual del registro, a partir del primer día siguiente al vencimiento del periodo de gracia, establecido al 31 de marzo de



RESOLUCIÓN N° 666.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROFESIONALES DEL SENAVE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY N° 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA”, Y SE ESTABLECEN LOS ALCANCES DE LA MISMA”.

-13-

cada año, o en consecuencia a la referida excepcionalmente por la Autoridad de Aplicación por los medios administrativos correspondientes.

b) Por disposición de la máxima autoridad por acto fundado.

c) A solicitud del interesado por causas especiales debidamente justificadas (enfermedad, desempleo, traslado al extranjero, condena privativa de libertad) cuya oficialización se dará por Resolución institucional así como el levantamiento de dicha suspensión.

Mientras dure la razón de la suspensión, la situación del registro será:

–ACTIVO -SUSPENDIDO.

El registro suspendido, inhabilitará al profesional a operar en el marco del alcance de las disposiciones contempladas en este reglamento.

CANCELACION.

La cancelación del registro será la BAJA del sistema de registro de profesionales de un registro en particular.

Con la cancelación, la situación del registro será:

– INACTIVO – CANCELADO

–El número asignado al registro queda cancelado definitivamente.

Se procederá a la cancelación del registro, en los siguientes casos:

a) No presentación de la solicitud de renovación dentro del periodo establecido de 60 (sesenta) días corridos.

b) Transcurrido el periodo de suspensión del registro por falta de pago de mantenimiento al 31 de diciembre del año correspondiente a la mora.

c) A solicitud del interesado.

d) Por disposición de la máxima Autoridad por acto probado.

Registro Cancelado:

En el caso de que el interesado quiera operar nuevamente, deberá realizar la solicitud como nueva inscripción, presentando todos los requisitos solicitados y se le asignará un nuevo número de registro.

No implicará la cancelación de las obligaciones financieras impagas generadas durante la vigencia hasta la fecha de vencimiento o de la cancelación.

RESOLUCIÓN N° 666.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROFESIONALES DEL SENA VE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY N° 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA”, Y SE ESTABLECEN LOS ALCANCES DE LA MISMA”.

-14-

El registro cancelado, inhabilitará al profesional a operar en el marco del alcance de las disposiciones contempladas en este reglamento.

2. DE LOS REQUISITOS:

Inscripción para la Categoría B1 y B2

- a) Copia del Título Profesional,
- b) Copia de la Matricula Profesional,
- c) Copia de Cedula de Identidad Civil,
- d) Copia del RUC,
- e) Copia del Certificado de capacitación sobre Legislación y Normativas de Plaguicidas.

Renovación.

- a) Copia de Matricula (al día),
- b) Copia de Certificado de capacitación sobre Legislación y Normativas de Plaguicidas actualizado. (Categ.B1, B2).

*Las copias de los documentos deben ser autenticadas por escribanía, para todos los casos.

Modificación de datos.

El titular del registro está obligado a informar al SENA VE de cualquier modificación o cambio de datos que fueran aportados para la obtención del registro.

- a) Para el efecto se dispondrá del formulario correspondiente.

Suspensión.

- a) Presentar por Nota la solicitud dirigida a la Autoridad del SENA VE, justificando fehacientemente los motivos.

Cancelación.

- a) Presentar por Nota la solicitud dirigida a la Autoridad del SENA VE.





RESOLUCIÓN N° 666.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROFESIONALES DEL SENAVE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY N° 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA”, Y SE ESTABLECEN LOS ALCANCES DE LA MISMA”.

-15-

3. MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Las modificaciones en el procedimiento administrativo para el registro, queda sujeto a las innovaciones que pudieran ser implementadas en post de la agilización, para lo cual la Autoridad de Aplicación preverá los recaudos necesarios para su socialización y aplicación.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

